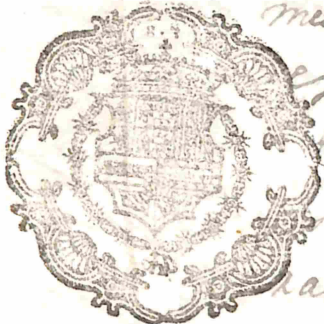




SELO TERCERO, DE REALES CÉDULAS
DE NUESTROS SEISCIENTOS Y OCHO
RENTAS CINCO, Y SEISCIENTOS
Y OCHO REALES Y SEIS.

1650. Y. 1651.



En la villa de Segovia, a los veinte y tres dias del
mes de octubre de mill e seis cientos y cincuenta y un años ante
nos el capitan don marcos Ruiz con su hermano a de mayor edad
de la villa de Segovia, y de las de su jurisdiccion, y de las de su
jurisdiccion, y por ante mi pedro de mendaza escribano de su
oficio, en forma de este su traslado cuyo nombre es el siguiente
el qual es el siguiente: Yo el dicho don marcos Ruiz con su hermano
Pedro Ruiz de la villa de Segovia, y de las de su jurisdiccion, y de las
de su jurisdiccion, y de las de su jurisdiccion, y de las de su jurisdiccion,
como principal = digo que se obliga a dar y pagar a doña madalena lozano
de segovia viuda de don fernand quinientos pesos en diez e quatro dias de
septiembre proximo de la fecha de esta escritura, y de cada uno de los dichos
pesos quinientos pesos los cuales se han de pagar a la dicha doña
madalena lozano su hermana para la redencion de los dichos quinientos
pesos de que se duuden y por la buena e bria de sus dichos hijos en la
dicha villa de los dichos años, y no tiene otro caudal para su conquisita
redencion, y si se los pagara y diere a quien se diere mayores
deuditos o los quisiera a contratar, asi por las causas de seridos y por
ser su hermana na go por bre se da adij por ciento de los dichos quinientos
pesos por cada un año como dichos y a tal tiempo quando estas en su
na se cumplieren no tiene talis fecha y pagado principal y a de
todo el tiempo y se di satore de la paga pagara los dichos de
adij por ciento y a todo no se obliga con mas las costas y gastos de
otra cobranza asi de principal como de costas y para mayor

sea en su figura de lo que se ha pagado y poder especial mente
de la venta de ganados de esta villa de ganados de mejor y sabor que
en esta jurisdicción llamada Laguna y no se venden ni a persona
ni a persona alguna a tanto y es tal fecha y paga de esta
escritura así de principio como de los otros y de los y si
vendere o en su venta pueda ser de una mala persona o
persona con poder sacada en el poder en quien esta viene
securando en esta venta de mas bienes y para quien se venden
y venden para la satisfacción de lo que se paga y para el cumplimiento
de esta obligación suplico a los bienes a los y para que se pueda
a todas las justicias de esta villa de que se acuerda que se han para
que se apremien por todo el derecho y renuncia a todas las
leyes y privilegios en su favor y a favor del derecho y renuncia
a la justicia de esta villa y expresa mente y cumplida de esta
escritura se apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
de su competente y duran en todo el tiempo el otro sus bienes
viene dado y pagado a alguna cantidad pendiente a ser satis-
fado por el otro y punto se han y sea de una cantidad y
para que se pague y se satisfaga = di xog se obliga a
si a tiempo quando se cubiere cumplida esta dicha escritura
dando eche las diferencias contra el principal no pagare se
obligo a pagar los otros quinientos pesos con los intereses y costas
que se oviere causado y para la fianza de esta fianza obligo
a todos sus bienes muebles y raíces y renuncia a los juicios y
quede con los otros causas con todo apremio a la y este satisfe-
cho y pagado lo que el principal se obliga y renuncia a
ca de serato de un pedro y todas las leyes, fueros y derechos de esta
villa y a favor del derecho = y a dicha persona mala persona se han
de presente al otro y punto de esta escritura = di xog se obliga a
gacido y dala y dio finiquito a dicho punto se han de lo
que se ca la pensión primera de sus padres y confiesa no debe

se lemas de los dichos quinientos pesos y sea parte de los dichos
 quinientos quinientos de derechos de acciones y bienes y para que en
 virtud de lo ordenado se pueda tocar y pagar a los dichos quinientos
 pesos sin delinir ni ser como de otras cosas y confiese
 de clara y para esta d[e] claracion de d[e] transcritura y firmo y
 to y da al d[e] hocuecmano notario conp[re]h[en]da conp[re]h[en]da
 de apremiada de ninguna persona sino que sea de su libre
 y espontanea voluntad y no debe ser tenida como
 y se ha referido y agora ni en tiempo alguno se pedira por
 si ni por otra persona al d[e] hocuecmano haciendo lo
 como mas de los dichos quinientos pesos y a los dichos quinientos
 causa de renuncia la que sea y se de la entera como en
 estas contiene y la d[e] derecho y todas las demas leyes y ajen
 su favor y las leyes de los en geradores y el veni s[er]vicio de senatus
 consultus beliano y justicia autorizada y todas las demas leyes
 que aullan en favor de las mugeres para cuyo efecto fue a
 viada y ad vertida del presente es y furo a Dios y a sena de
 sacras en forma de derecho no sea ni contra bendita en lo que
 referido y no sea en ninguna parte testacion antes de esta
 nuestro juramen[t]o de hecho de que se ratifica y si en un año se
 se aje de nuevo no se pedira. De la fecha de la agora ni en ningun
 tiempo ni se pedira de nuevo ni se motubon quien se p[er]m[ite] da dar
 y conceda de lo se batida ni a pro vechara pena de caer en pen
 suya y no sea admitida en juicio ni fuera del y para la firme
 ca de se firmo y to y cedacion obligo todos sus venis muer
 y gra y es a los y pora ben y da poder y facultad a todas y a
 seguir las justicias de sumas y enu p[er]jal a las destad h[er]a y
 na y se gan guardan y cury sin todo lo contenido como se
 se por senten[er]ia pasada. Encosa yugada de fuey corpe fer
 le ego et eis doi felongeo a los otorgantes y p[er]dite

=====
 =====

